

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053** Fecha: 19/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00049	Acción de Reparación Directa	INDIRA BETANCUR MARTINEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Concede Recurso de Apelación Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada visible en los documentos 94-95 del expediente digital, en contra de la sentencia del seis (6) de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	18/08/2021	
20001 33 33 007 2018 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO S.A.S	MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	18/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00013	Acción de Reparación Directa	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto que Ordena Requerimiento Revisado el expediente, no se encuentra prueba sumaria que demuestre el pago de honorarios a la Junta Regional a fin de llevar a cabo decretado en audiencia inicial, en consecuencia, se conmina a la parte actora por última vez para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue al proceso comprobante que acredite el pago referido	18/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00388	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Auto Rechaza Recurso de Apelación Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto del señor Javier del Valle Beleño. se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de agosto de 2021, a las 4:30 p.m.,	18/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAIDEE MARIA MORON VALDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES	Auto Interlocutorio Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00038	Acción de Reparación Directa	EIDY JESUS MARTINEZ MOVIL	MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial - Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial	18/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ALBERTO PÉREZ DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas. Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda, de acuerdo con la parte motiva. se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de septiembre de 2021, a las 3:00 p.m.	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00105	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA RIAÑO	FISCALIA --RAMA JUDICIAL-	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, de conformidad con las consideraciones expuestas. Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, de acuerdo con la parte motiva. se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de septiembre de 2021, a las 3:30 p.m	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00115	Ejecutivo	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 radicada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y numeral 4 del artículo 134 del C.G.P	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00124	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la excusa aportada por la doctora Gabriela Montealegre a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, se dispone a fijar por última vez, fecha y hora para el desarrollo de la continuación de la audiencia de pruebas el día 7 de septiembre a las 3:00 p.m. la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada las excepciones de (i) ineptitud de la demanda por falta de competencia en relación con el factor cuantía, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iii) caducidad, propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expresa en las consideraciones de este proveído. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones	18/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO - DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad - Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, será??n resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN JOSÉ MORALES ALVAREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad - Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar y las de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPERATRIZ GÓNZALEZ PICÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad - Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, seran resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Para Alegar se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONALBA ROSA MEJIA MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad-Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar	18/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, seran resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADDY MARIA MEDINA HERRERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad-Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA LEONOR CORTEZ OSPINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00237	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el ordinal tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021-Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del ordinal tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00253	Acción de Reparación Directa	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones - Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial - Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de septiembre de 2021, a las 4:00 p.m	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA DOLORES POLO DE ORO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el apoderado del Departamento del cesar, conforme quedó dicho	18/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON AROCA QUINTERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad-Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad -Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar	18/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad - Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00053	Ejecutivo	ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA	ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLPENSIONES	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas - Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00132	Acción de Reparación Directa	MARTHA LUCIA FLOREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto resuelve recurso de Reposición Reponer el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas. En consecuencia, de lo anterior. Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauraron MARTHA LUCÍA FLÓREZ Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LAURA ROJAS COBO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas. Por haber sido subsanada, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARMEN LAURA ROJAS COBO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	18/08/2021	

ESTADO No. 053		Fecha: 19/08/2021			Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas. Por haber sido subsanada, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP-ESSA en contra del MUNICIPIO DE RÍO DE ORO	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN VALLE QUINTERO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO PLACA HUELLA RIO DE ORO 2020	MUNICIPIO RIO DE ORO - CESAR	Auto Decreta Salida por Competencia Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones. Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00199	Acción de Reparación Directa	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES en contra del MUNICIPIO DE EL PASO	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00202	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER BETANCUR	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	18/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00206	Ejecutivo	STEPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	18/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 19/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA YIRIANA BETANCUR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA –
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET
SALUD ESS ESPS – CLÍNICA MÉDICOS S.A
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00049-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y por haber sido interpuesto dentro del término legal, de acuerdo al artículo 243 del C.P.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada visible en los documentos 94-95 del expediente digital, en contra de la sentencia del seis (6) de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d10a0242f8a4c5cb12d3adab3ade02b01bf4c10dc8f952023310962c42e744

Documento generado en 16/08/2021 05:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00080-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61359e6850dca60c3c367c881679e93337c1a8fa432235233d7d77077c2075cd**

Documento generado en 16/08/2021 05:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – MINSITERIO DE TRANSPORTE –
YUMA CONCESIONARIA S.A – CONSTRUCTORA
ARIGUANI S.A.S – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00013-00

Revisado el expediente, no se encuentra prueba sumaria que demuestre el pago de honorarios a la Junta Regional a fin de llevar a cabo decretado en audiencia inicial, en consecuencia, se conmina a la parte actora por última vez para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue al proceso comprobante que acredite el pago referido.

Asimismo, para que informe si dio respuesta a la solicitud de información de la Notaria Única de Magangué.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b27a54e40453df68c3e578e865f679ddfe10eced0759467871fefab955065e

Documento generado en 16/08/2021 06:07:30 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: ÓSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00388-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora Mirley Marsella Marín Payares en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad del dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 se disponía el Despacho a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, pero al revisar los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19, encontró que la doctora Mirley Marsella Marín Payares no acreditó en forma inequívoca que el señor Javier del Valle Beleño le haya otorgado poder, por lo tanto tuvo por no contestada la demanda respecto de este, no habiendo excepciones previas por resolver; además no le reconoció personería a la abogada.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la doctora Mirley Marsella Marín Payares interpuso recurso de apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 30 de junio de 2021¹.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales en la forma prevista en el artículo 244 del C.P.A.C.A.².

La apoderada del Hospital Local de Aguachica E.S.E. dentro del término del traslado se pronunció al respeto del recurso solicitando al Despacho mantener la decisión adoptada en la providencia recurrida pues comparte el hecho que la apoderada no acreditó el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos y en su defecto no consta la diligencia de autenticación y/o presentación personal.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

¹ Documento 34

² Documento 36

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (sic)*

Entonces, de conformidad con la norma referenciada, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto del señor Javier del Valle Beleño, es improcedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto del señor Javier del Valle Beleño.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de agosto de 2021, a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65f01949c8a2c52754b2e3488f4c94055a4349931d17edd14239324c9455ae1
Documento generado en 16/08/2021 05:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAIDEE MARIA MORON VALDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00389-00

Teniendo en cuenta que el GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que remitiera el certificado con los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para riesgos IVM a la señora HAIDEE MARÍA MORÓN VALDEZ:

Se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha 26 de abril de 2021 (documento 48 del expediente electrónico) el despacho abre incidente sancionatorio a la secretaria de Salud del Departamento de la Guajira por no enviar la documentación requerida en el término establecido incluso luego de haber realizado múltiples requerimientos, posteriormente en auto de fecha 18 de mayo de 2021 (documento 57 del expediente electrónico) se resolvió el incidente sancionando.

Seguidamente, el auto que resolvió el incidente sancionando fue recurrido el día 24 de mayo de 2021, en dicho recurso la secretaria de Salud Ángela María Torres García, solicita le sea retirada la sanción impuesta en virtud de que el requerimiento del despacho fue remitido al área competente en este caso talento humano para su pronta respuesta, como la misma argumentaba.

Se resolvió el recurso inaplicando la sanción en auto de fecha 6 de julio de 2021 (documento 65 del expediente electrónico) esto se hizo a pesar de que en ningún momento la doctora Torres informó al despacho el trámite dado al requerimiento, ni mucho menos comunicó la remisión a la oficina de talento humano siendo esta su obligación y se concedió un término de 2 días para que fuera allegada la información.

No obstante, en memorial de fecha 19 de julio de 2021, la oficina de talento humano expresa no tener la información requerida por el despacho, también señala haber manifestado en ocasiones anteriores de forma reiterada a la secretaria de Salud que en dicha oficina no se manejan las historias laborales del personal que estuvo vinculado en el área de salud.

En virtud de todo lo anterior, considera esta dependencia judicial que el comportamiento en el que ha incurrido la secretaria de Salud Departamental de La Guajira, Ángela María Torres García, es inaceptable ya que ha obstaculizado el curso normal y también hizo que el despacho incurriera en un error, solicitando la información a la oficina de Talento Humano a sabiendas de que no contaban con ella y que era su responsabilidad dar respuesta a dicho requerimiento, todo esto únicamente para que fuera levantada la sanción impuesta a la misma.

Es así, como se llega a la conclusión de que es completamente pertinente dar apertura al presente incidente, dejando por sentada la evidente falta de colaboración con el sistema judicial de la actual Secretaria de Salud Departamental de La Guajira, puesto que, a pesar de los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho la documentación requerida para continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Por secretaría, informar al Gobernador del Departamento de la Guajira lo acontecido en este asunto, para que tome los correctivos pertinentes frente a este tipo de acciones.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio GJ-0482 del 16 de julio de 2021 del para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

QUINTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria. Por Secretaría comuníquese en forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfef35b787a11fc86c2df7d005e719f338ce200c57c8656a98f47b71b5f0e66**
Documento generado en 16/08/2021 05:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00038-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los doctores Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza, Iván Eduardo Palacio Borja y Ana Belén Fonseca Oyuela, en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dichos recursos y del de apelación interpuesto en subsidio de aquellos.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021¹ el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por los apoderados de las demandadas y al hacer una revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19, encontró que los abogados Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza, Iván Eduardo Palacio Borja y Mauricio Moscoso Díaz no lograron acreditar en forma inequívoca que las entidades accionadas a través del funcionario con facultades para otorgar poder, así lo haya hecho, motivo por el cual no pueden actuar como apoderados judiciales de la Rama Judicial, el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio de Justicia, respectivamente, se tuvo por no contestada la demanda y no se les reconoció personería para actuar en el medio de control de la referencia.

1.2. Los recursos interpuestos.

1.2.1. Rama Judicial

Contra el auto anterior, la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 19 de julio de 2021².

La recurrente señala que la irregularidad observada en la decisión recurrida es una causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 4 del C.G.P. y ha debido proponerse como excepción previa por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

¹ Documento 39

² Documentos 43

Hace referencia a la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2020¹ dentro del medio de control de reparación directa 2020-00259 publicado en el mismo estado del auto que ella recurre, para decir que en esa decisión el Despacho ante lo que considera una desventaja injustificada para ella, “al incurrir la parte demandante en la irregularidad que el despacho acusa también en el caso en concreto, muestra que los caminos para advertirla, son precisamente las excepciones previas, pero que en el caso en referencia no pudo ser ese el considerado, por no haber el apoderado de la parte demandada (INPEC), haber enlistado o mencionados tales argumentos en el acápite de excepciones previas, redactadas en su memorial de contestación” y esta dependencia actuando como garantista de los derechos sustanciales declaró la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la demanda y en su lugar ordenó la inadmisión de la misma concediendo plazo para subsanar la deficiencia, entonces la parte demandante en ese proceso tiene oportunidad de corregir sus pasos; con base en lo cual y en atención al derecho de igualdad ha debido concedérsele el mismo trato para corregir el error de que adolece la contestación en el asunto de la referencia.

Seguidamente cita los artículos 133 y 134 del C.G.P. resaltando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada ello de acuerdo al artículo 137 ibídem, y en virtud de tal norma y en protección a las garantías procesales que le asiste a la Rama Judicial para ejercer su derecho de defensa debió aclarar que nos encontrábamos ante una causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 ídem y advertir al Director Ejecutivo de Administración Judicial al correo de notificación de esa dependencia el cual es administrado personalmente por el doctor Carlos Echeverri quien ostenta tal cargo y es conocido ampliamente por este juzgado.

Solicita que se revoque el auto recurrido pues el Despacho no se encuentra atado al precedente horizontal sino a la constitución y a la ley, entonces, pide que se reponga el numeral 2 de la parte resolutive del auto recurrido y en su lugar se ordene poner en conocimiento a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por intermedio de su representante legal doctor Carlos Echeverri Cuello, de la existencia de tal irregularidad de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.

1.2.2. Fondo Nacional del Ahorro.

Mediante memorial allegado el 19 de julio de 2021³, el doctor Iván Palacio radicó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

Como sustentó del recurso dice que en la contestación de la demanda enviada al correo del Despacho el 3 de mayo de 2021 y que fuera acusado de recibido en la misma fecha, a folios 14 a 30 se anexó el poder otorgado por la doctora Natalia Bustamante Acosta en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán y a folio 30 del mismo escrito la doctora Angie Nataly Flórez Guzmán, sustituye el mencionado poder al abogado Iván Eduardo Palacio Borja.

Señala que existe presunción de legalidad del poder otorgado por parte de la doctora Natalia Bustamante Acosta en calidad de jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del Fondo Nacional Del Ahorro y esa presunción le corresponde negarla a quien lo afirma o en otras palabras entrar a demostrar que lo expresado en la escritura pública No. 352 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, el certificado de existencia y representación legal

³ Documento 45

otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia y la nota de vigencia de la escritura pública No. 352 no son ciertas o no es querer de quien lo otorga.

Manifiesta que, aunque no hay norma expresa que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo o vienen haciendo bajo fórmulas tales como “tégase por contestada la demanda” o “tégase por no contestada la demanda”, esto último es equivalente al rechazo de la demanda, que configura una violación al derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

1.2.3. Ministerio de Justicia

La abogada que actúa en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto de esa entidad, mediante memorial de fecha 21 de julio de 2021⁴, solicitando se revoque la decisión adoptada.

Dice la abogada que el poder otorgado al doctor Mauricio Moscoso Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.040 y Tarjeta Profesional 197.802 por el doctor Jorge Luis Lubo Sprockel, Director Jurídico del Ministerio y de Justicia, fue a través de mensaje de datos del sistema EPX (correspondencia con real y cierta fecha y numeración) del Ministerio de Justicia mediante firma digital, la cual tiene validez y su contenido puede ser verificado en URL y con la contraseña registrada en el poder.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁵ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2021⁶, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁷ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 19, 21 y 22 de julio de 2021.

La doctora Maritza Yaneidis Mendoza radicó los recursos el 19 de julio de 2021, es decir en forma oportuna.

El doctor Iván Eduardo Palacio Borja efectuó la radicación de los recursos oportunamente el 19 de julio de 2021.

Por su parte la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela radicó el memorial interponiendo recurso, el 21 de julio de 2021, en forma oportuna.

⁴ Documento 51

⁵ Documento 58

⁶ Documento 40

⁷ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente a los recursos de reposición interpuestos.

3.2.1. Recurso interpuesto por Nación – Rama Judicial

En atención a los argumentos expuestos por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza como sustento del recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto a la Rama Judicial, es claro que al momento de analizar y dar solución a un trámite iniciado de oficio o a petición de parte se deben atender las disposiciones jurídicas aplicables al asunto y también es posible acudir a los criterios auxiliares de interpretación judicial, como se hizo dentro de las consideraciones de la decisión recurrida.

Es del caso señalar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma y tampoco la forma de ejercer ese derecho de postulación, simplemente se exige el cumplimiento de requisitos formales que los operadores judiciales están en la obligación de exigir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de la entidad accionada, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como lo es el plazo con que cuenta la parte accionada para dar contestación a la demanda que lleva aparejado el cumplimiento de unos requisitos formales que deben acreditarse dentro de ese mismo plazo y a cuyo vencimiento la opción que tiene el Juez es tener por contestada o no la demanda, sin que la ley procesal lo faculte para concederle plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal o tomar otra decisión, mientras la ley procesal se encuentra positivizada la opción que tiene el Juez es darle aplicación al igual que las partes y sus representantes. Entonces, no es posible conceder términos procesales no contemplados en la ley.

Resulta inadmisibles afirmar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia, pero en caso de encontrar que así sea, esa vulneración sería adjudicable al legislador más no a la autoridad judicial que vela por el cumplimiento de la normatividad sustancial y procesal como lo exige la función pública de administrar justicia.

Tal como se hiciera en el auto recurrido, el Despacho reitera que la interpretación del requisito para otorgar poder no es invención o creación de esta falladora, pues fue la Corte Suprema de Justicia la que en su jurisprudencia – la que además se cita en el auto recurrido- quiso superar las múltiples interpretaciones y disonancias al momento de aplicar la norma dictada para favorecer el uso de las tecnologías y beneficiar el acceso a la administración de justicia de las partes interesadas en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motivó el auto recurrido en este medio de control, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia seguidamente:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del

proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁸.

En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.

En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”

Ahora, cuando la recurrente alega que se encuentra en desventaja respecto a la parte demandante dentro del medio de control de reparación directa 2020-00259, resulta necesario ponerle de presente que la inadmisión por falta de acreditación de los requisitos formales de la demanda si está contemplado como causal de inadmisión pero no sucede igual cuando se inobservan esos requisitos frente a la contestación de la demanda y no es posible que esta falladora legisle al producir decisiones judiciales, pues eso sí sería actuar en contra del ordenamiento jurídico; además que el único camino que observa viable la recurrente, además del que acabamos de superar es que la parte actora ha debido proponer como excepción previa el incumplimiento del requisito que se echó de menos para no tener por no contesta la demanda respecto de la rama judicial en el asunto de marras, pero ello no es cierto pues el Despacho tiene la facultad de verificar los requisitos formales para radicar la demanda y su contestación, y al observarse el incumplimiento de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

alguno de ellos, que para el caso es la falta de acreditación del otorgamiento de poder, como reiteradamente insistimos es tener por contestada o no la demanda.

Finalmente, cuando la parte actora dice que el deber de esta agencia judicial era advertir al representante legal de la Rama Judicial a través del correo de notificaciones de esa dependencia, sobre la causal de nulidad que dice está configurada en el asunto, sólo se dirá que ese trámite no está contemplado en la ley y dentro del ejercicio de las funciones de administrar justicia no se enlista la de litigar en causa de las entidad estatales que actúen dentro de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ese deber le asiste al profesional del derecho que la entidad le haya otorgado poder con el lleno de los requisitos que la norma prevé para ese tipo de mandato.

Finalmente, conforme el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, como en el caso del asunto.

El auto recurrido no se repondrá respecto de la Nación – Rama Judicial.

3.2.2. Del recurso interpuesto por Iván Eduardo Palacio Borja.

El Despacho aclara al recurrente que no está poniendo en entredicho el contenido de la escritura pública No. 352 de febrero de 2020 ni del certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro, como lo hace ver en su escrito, para mayor claridad al respecto pasa a decirse lo siguiente en forma detallada:

a) A folios 15-24 del documento 36 que corresponde al memorial radicado para dar contestación de la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro, se encuentra la escritura pública No. 352 de febrero de 2020 de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, en la que consta que la doctora María Cristina Londoño Juan, actuando como presidente y representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, le otorga poder general a la doctora Natalia Bustamante Acosta para que en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderada General del Fondo Nacional del Ahorro otorgue poderes para las diligencias judiciales a que hubiere lugar en defensa de los intereses de la entidad, notificarse directamente o a través de apoderados especiales de demandas, de las providencias judiciales y para que represente legal y judicialmente directamente o a través de apoderados a la entidad, entre otras facultades.

En el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 25-27 del documento 36, consta que la doctora María Cristina Londoño Juan, es la presidente y representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, cargo en el que fue nombrada mediante el Decreto 2252 de 3 de diciembre de 2018 como consta en el folio 28 seguido.

b) obra a folio 14 del documento 30 el escrito mediante el cual la doctora Natalia Bustamante Acosta le confiere poder a la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán para que ejerza la representación judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en el medio de control de la referencia.

c) Finalmente a folio 30 del documento 36, obra escrito en el que la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán manifiesta que actuando como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro sustituye el poder que le fue conferido en los mismos términos y con las mismas facultades al doctor Iván Eduardo Palacio Borja para que ejerza la defensa de los intereses del fondo.

De lo anterior se requiere precisar que el Despacho no duda del contenido de la escritura pública ni de los documentos a que se hizo referencia en los literales a) y

b) y en lo que tiene que ver con el documento descrito en el literal c) lo que se manifestó en el auto recurrido es que no se observaba el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar poder, pero al hacer nuevamente la revisión del documento que obra a folio 30 del documento 36 se observa que existe una sustitución de poder, por lo tanto hay lugar a reponer el auto recurrido tener por contestada la demanda y resolver las excepciones previas que haya propuesto el Fondo Nacional del Ahorro en un acápite especial.

3.2.3. Recurso interpuesto por Ana Belén Fonseca Oyuela.

Ante la observación hecha por la doctora Ana Bélen Fonseca procedió el Despacho a revisar la documentación presentada con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Justicia, encontrando que el doctor Jorge Luís Lubo Sprockel le otorgó poder al abogado Mauricio Moscoso Díaz como consta en el documento 12 mediante firma digital lo cual le imprime autenticidad según lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 257 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, previamente se hizo la verificación a través del código QR ubicado en la parte superior derecha de ese documento.

En virtud de lo anterior el auto se repondrá en ese sentido y procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el apoderado del Ministerio de Justicia en un acápite más adelante.

3.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (sic)*

Entonces, de conformidad con la norma referenciada, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto de la Rama Judicial, es improcedente.

3.4. De las excepciones propuestas:

3.4.1. Fondo Nacional del Ahorro.

3.4.1.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se condene a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Superintendencia de Notariado y Registro por error judicial y de la actividad registral desplegada por la Oficina de Registro de

Instrumentos públicos de Valledupar, lo cual no encaja en las actividades a cargo del fondo.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁹

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas”¹⁰.

Ahora bien, en los hechos de la demanda la parte actora hace mención a la intervención del Fondo Nacional del Ahorro como la entidad a favor de quien está constituida la hipoteca de cuerpo cierto sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-90235 -hecho 2-, medida cautelar que fue dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar dentro de un proceso en donde figuraba como demandante el Fondo Nacional del Ahorro y como demandado el señor Wilfrido Salas – hecho 6- y que según el demandante el error en que cayó el operador judicial obedeció a una actuación del fondo, cuestiones estas que han de ser estudiadas de fondo y en conjunto con todas las pruebas que sean recaudadas.

En virtud de lo anterior, resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

3.4.2. Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.4.2.1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

El apoderado de la entidad accionada dice que el objeto de la demanda gira en torno a establecer la responsabilidad derivada del posible funcionamiento anormal del Estado, con ocasión de la prestación del servicio y el accionar lícito y regular de la administración de justicia y el servicio público registral, que según la carta política y la Ley 270 de 1996 los jueces de la república integran la rama judicial y ello excede

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

la orbita de la Rama Ejecutiva en atención al principio de separación de poderes previsto en el artículo 113 constitucional.

Señala que un análisis similar podría hacerse en torno a la competencia legal que ostentan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en relación con la facultad que les asiste para brindar el servicio registral y las finalidades esenciales que persigue esta actividad, cuya atribución legal concurre a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos lo cual pone de presente la inexistencia de una relación causal y funcional entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y los hechos que habrían podido originar los daños invocados en la demanda.

Indica también que la excepción propuesta igualmente puede ser argumentada desde un criterio orgánico, que tiene que ver con que las relaciones que guarda el Ministerio de Justicia y del Derecho con las otras entidades de la Rama Ejecutiva que también fueron demandadas, no constituyen vínculos de verticalidad alguno, debido a que es la Superintendencia de Notariado y Registro, la autoridad que tiene el deber legal de ejercer la inspección, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos según el artículo 4 del Decreto 2723 de 2014, compilado en el artículo 4, título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto Único 1069 del sector justicia.

Decisión: Observa el Despacho que a través del medio de control de reparación directa pretenden las demandantes se declare administrativamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, Fondo Nacional del Ahorro y Rama Judicial, pero no hizo mención al Ministerio de Justicia y del Derecho pese a que en el poder si está incluido y fue convocado a conciliar.

Además de lo anterior, se observa que los hechos y pretensiones están encaminadas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Rama Judicial por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, entidad que goza de autonomía Jurídica y presupuestal, sumado al hecho que el Ministerio de Justicia no tuvo ninguna injerencia en los actos proferidos con ocasión de la administración de justicia por ser ajenos a su competencia, así las cosas, se declarará probada la excepción de falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de esta entidad.

3.5. Otros asuntos.

De otro lado, en la pretensión primera de la demanda la parte actora incluyó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar como presunta responsable de los daños y perjuicios irrogados a las demandantes, en el poder también se enlistó esta entidad y fue convocada para la diligencia de conciliación extrajudicial pero en el auto admisorio no se ordenó su notificación, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., se ordenará vincularla y notificarla, a fin de que se integre el contradictorio en debida forma, pues de lo que se resuelva en el proceso, puede derivarse una afectación a sus intereses.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, en lo que tiene que ver con el recurso interpuesto por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza, pero se repondrá esa decisión en lo que respecta a que el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del Fondo Nacional

del Ahorro y del Ministerio de Justicia y del Derecho y en su lugar tendrá por contestada la demanda respecto a estas dos entidades, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: La excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el asunto.

CUARTO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, como quedó dicho

QUINTO: Vincúlese al proceso de la referencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al representante legal de dicha entidad o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Iván Eduardo Palacio Borja, identificado con la C.C. 8.789.284 y T.P. 178.573 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro en los términos del poder conferido¹¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Reconocer personería a la doctora Ana Belén Fonseca Oyuela identificada con C.C. 39.536.090 y T.P.: 78.248 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del poder conferido¹² y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

¹¹ Folio 30 documento 36

¹² Documento 57

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff140d81400967abb3afeb22332a06a761c7210d36146bb7d8eaaf32556ad831

Documento generado en 17/08/2021 03:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00101-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Luís Humberto Valero Padilla en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021¹ se disponía el Despacho a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, pero al revisar los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19, encontró que el doctor Luís Humberto Valero Padilla no acreditó que el señor Carlos Iván Caamaño Cuadro en calidad de representante legal del Municipio de Chiriguaná le haya otorgado poder, por lo tanto tuvo por no contestada la demanda, no habiendo excepciones previas por resolver.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor Luís Humberto Valero Padilla interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 15 de julio de 2021².

El recurrente expresa que el 10 de mayo de 2021, remitió al correo del juzgado la contestación con las excepciones, adjuntando el poder firmado por el alcalde del Municipio de Chiriguaná que a su vez le fue remitido por correo por parte del mandatario municipal, entonces, solicita se reponga el auto recurrido reconociéndole personería y se tenga por contestada la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

¹ Documento 31

² Documentos 33

³ Documento 37

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 19, 21 y 22 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 15 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

De conformidad con los argumentos expuestos por el doctor Luís Humberto Valero Padilla, el Despacho hace nuevamente la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y encuentra que en efecto la contestación de la demanda fue radicada directamente del correo del doctor Luís Valero el 10 de mayo de 2021 (documento 28) y en los anexos a folios 23-24 del documento 27 reposa el documento con el que se pretende acreditar el otorgamiento de poder por parte del señor Carlos Caamaño en calidad de Alcalde de Chiriguaná, el cual cuenta con antefirma y una rúbrica pero no hay constancia que fue otorgado mediante mensaje de datos y/o no cuenta con constancia de autenticación, en ese sentido reiteramos que al momento de radicar la contestación de la demanda el doctor Luís Humberto Valero Padilla no acreditó que el señor Carlos Iván Caamaño Cuadro en calidad de representante legal del Municipio de Chiriguaná le haya otorgado poder. Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, al revisar los anexos que acompañen el recurso de reposición observa el Despacho que en el folio 3 se encuentra un pantallazo del correo mediante el cual el Alcalde de Chiriguaná remitió el documento denominado poder José Pérez al correo del abogado Valero el 5 de mayo de 2021, pero ese correo o ese pantallazo no fueron anexados al correo que se allegó al buzón del juzgado para dar contestación a la demanda, es decir, el Despacho mantiene su decisión de no reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, lo que procede es reconocerle personería al doctor Valero para actuar en lo sucesivo como apoderado de la entidad accionada, pues a partir de este momento se encuentra acreditado el requisito que fue echado de menos en la decisión recurrida.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

⁴ Documento 32

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (sic)*

Entonces, de conformidad con la norma referenciada, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, es improcedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luís Humberto Valero Padilla identificado con la C.C. 1.064.799.568 y T.P. 301.797 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Chiriguaná, conforme al poder otorgado, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de septiembre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
103efa69730bd50a4d73097755ac731d18ccaabebcc90e6811b0fb2f89207f2a
Documento generado en 16/08/2021 05:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00105-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021¹ el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por los apoderados de las demandadas y al hacer una revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19, encontró que la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza no acreditó en forma inequívoca que el doctor Carlos Manuel Echeverry Cuello en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le haya otorgado poder para representar a la Rama Judicial en el asunto de la referencia, por lo tanto se tuvo por no contestada la demanda respecto a esta entidad, no habiendo excepciones previas por resolver; además no le reconoció personería a la abogada.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 19 de julio de 2021².

La recurrente señala que la irregularidad observada en la decisión recurrida es una causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 4 del C.G.P. y ha debido proponerse como excepción previa por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Hace referencia a la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2020¹ dentro del medio de control de reparación directa 2020-00259 publicado en el mismo estado del auto que ella recurre, para decir que en esa decisión el Despacho ante lo que considera una desventaja injustificada para ella, “al incurrir la parte demandante en la irregularidad que el despacho acusa también en el caso en

¹ Documento 37

² Documentos 43

concreto, muestra que los caminos para advertirla, son precisamente las excepciones previas, pero que en el caso en referencia no pudo ser ese el considerado, por no haber el apoderado de la parte demandada (INPEC), haber enlistado o mencionados tales argumentos en el acápite de excepciones previas, redactadas en su memorial de contestación” y esta dependencia actuando como garantista de los derechos sustanciales declaró la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la demanda y en su lugar ordenó la inadmisión de la misma concediendo plazo para subsanar la deficiencia, entonces la parte demandante en ese proceso tiene oportunidad de corregir sus pasos; con base en lo cual y en atención al derecho de igualdad ha debido concedérsele el mismo trato para corregir el error de que adolece la contestación en el asunto de la referencia.

Seguidamente cita los artículos 133 y 134 del C.G.P. resaltando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada ello de acuerdo al artículo 137 ibídem, y en virtud de tal norma y en protección a las garantías procesales que le asiste a la Rama Judicial para ejercer su derecho de defensa debió aclarar que nos encontrábamos ante una causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 ídem y advertir al Director Ejecutivo de Administración Judicial al correo de notificación de esa dependencia el cual es administrado personalmente por el doctor Carlos Echeverri quien ostenta tal cargo y es conocido ampliamente por este juzgado.

Solicita que se revoque el auto recurrido pues el Despacho no se encuentra atado al precedente horizontal sino a la constitución y a la ley, entonces, pide que se reponga el numeral 2 de la parte resolutive del auto recurrido y en su lugar se ordene poner en conocimiento a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por intermedio de su representante legal doctor Carlos Echeverri Cuello, de la existencia de tal irregularidad de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 19, 21 y 22 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 19 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

³ Documento 20

⁴ Documento 38

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

En atención a los argumentos expuestos por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza como sustento del recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, que tuvo por no contestada la demanda respecto a la Rama Judicial, es claro que al momento de analizar y dar solución a un trámite iniciado de oficio o a petición de parte se deben atender las disposiciones jurídicas aplicables al asunto y también es posible acudir a los criterios auxiliares de interpretación judicial, como se hizo dentro de las consideraciones de la decisión recurrida.

Es del caso señalar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma y tampoco la forma de ejercer ese derecho de postulación, simplemente se exige el cumplimiento de requisitos formales que los operadores judiciales están en la obligación de exigir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de la entidad accionada, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como lo es el plazo con que cuenta la parte accionada para dar contestación a la demanda que lleva aparejado el cumplimiento de unos requisitos formales que deben acreditarse dentro de ese mismo plazo y a cuyo vencimiento la opción que tiene el Juez es tener por contestada o no la demanda, sin que la ley procesal lo faculte para concederle plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal o tomar otra decisión, mientras la ley procesal se encuentra positivizada la opción que tiene el Juez es darle aplicación al igual que las partes y sus representantes. Entonces, no es posible conceder términos procesales no contemplados en la ley.

Resulta inadmisibles afirmar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia, pero en caso de encontrar que así sea, esa vulneración sería adjudicable al legislador más no a la autoridad judicial que vela por el cumplimiento de la normatividad sustancial y procesal como lo exige la función pública de administrar justicia.

Tal como se hiciera en el auto recurrido, el Despacho reitera que la interpretación del requisito para otorgar poder no es invención o creación de esta falladora, pues fue la Corte Suprema de Justicia la que en su jurisprudencia – la que además se cita en el auto recurrido- quiso superar las múltiples interpretaciones y disonancias al momento de aplicar la norma dictada para favorecer el uso de las tecnologías y beneficiar el acceso a la administración de justicia de las parte interesadas en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motivó el auto recurrido en este medio de control, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia seguidamente:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁶.

En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.

En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”

Ahora, cuando la recurrente alega que se encuentra en desventaja respecto a la parte demandante dentro del medio de control de reparación directa 2020-00259, resulta necesario ponerle de presente que la inadmisión por falta de acreditación de los requisitos formales de la demanda si está contemplada en la Ley 1437 de 2011 pero no sucede igual cuando se inobservan esos requisitos frente a la contestación de la demanda y no es posible que esta falladora legisle al producir decisiones judiciales, pues eso sí sería actuar en contra del ordenamiento jurídico; el único camino que observa viable la recurrente, además del que acabamos de superar es que la parte actora ha debido proponer como excepción previa el incumplimiento del requisito que se echó de menos⁷ para no tener por no contesta la demanda respecto de la rama judicial en el asunto de marras, pero ello no es cierto pues el Despacho tiene la facultad de verificar los requisitos formales para radicar la demanda y su contestación, y al observarse el incumplimiento de alguno de ellos, que para el caso es la falta de acreditación del otorgamiento de poder, como reiteradamente insistimos es tener por contestada o no la demanda.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

⁷ Es claro que las excepciones deben proponerse por los demandados y no por los demandantes.

Finalmente, cuando la parte actora dice que el deber de esta agencia judicial era advertir al representante legal de la Rama Judicial a través del correo de notificaciones de esa dependencia, sobre la causal de nulidad que dice está configurada en el asunto, sólo resta anotar que ese trámite no está contemplado en la ley y dentro del ejercicio de las funciones de administrar justicia no se enlista la de litigar en causa de las entidades estatales que actúen dentro de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ese deber le asiste al profesional del derecho que la entidad le haya otorgado poder con el lleno de los requisitos que la norma prevé para ese tipo de mandato. El auto recurrido no se repondrá.

Finalmente, conforme el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, como en el caso del asunto.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (sic)*

Entonces, de conformidad con la norma referenciada, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto de la Rama Judicial, es improcedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, se fija

como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de septiembre de 2021, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
699c63caeb319ad28b68724d8ad213d9e17303f0231973b4555fe22c53d3c000
Documento generado en 16/08/2021 05:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTE CARVAJAL LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y
EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00115-00

De la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 radicada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y numeral 4 del artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2700195b185ce143731bb032a4acbd93dc11fe64f2a08390ab13ce549120d787
Documento generado en 16/08/2021 05:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA CORREA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC

RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00124-00

Vista la excusa aportada por la doctora Gabriela Montealegre a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, se dispone a fijar por última vez, fecha y hora para el desarrollo de la continuación de la audiencia de pruebas el día 7 de septiembre a las 3:00 p.m. la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1afa844c602e941e32dcf5fab6cf3d804a283a309bfd8336483534f42f3b92

Documento generado en 16/08/2021 05:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO COTES FELIZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00172-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) ineptitud de la demanda falta de competencia por factor cuantía, (ii) caducidad, (iii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iv) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, (v) prescripción, (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva, (vii) improcedencia de condena en costas, y (viii) excepción genérica y se precisa en nota secretarial³ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de competencia por factor cuantía: Señala que la competencia es una limitante de la jurisdicción, que determina el conocimiento de los diferentes asuntos a un juez; respecto al caso en concreto indica que la cuantía determinada por el accionante corresponde \$313.283.606, por lo que, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 ibidem, es evidente que el conocimiento de este asunto corresponde es al Tribunal Administrativo del Cesar.

DESPACHO: Los artículos 162, 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, son del siguiente tenor literal:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la

¹ Documento 34

² Documento 30

³ Documento 34



acumulación de pretensiones. (...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, como quedó establecido en la demanda, la pretensión principal es decir la de cesantías solo asciende a la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.079.478) es decir que el monto de la cuantía para el presente medio de control, no supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no supera el valor correspondiente a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que el inciso 4 del artículo 157 del ibídem establece que la cuantía deberá establecerse sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, por lo que no debe ser tenida en cuenta la sanción moratoria solicitada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: sustenta que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, con base en esto indica que a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente a los años 1997 y 1998 es al ente territorial y no al fondo de Prestaciones de Servicio del Magisterio.

DESPACHO: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda.

En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado.

Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional -artículo 9 de la Ley 91 y artículo 56 de la Ley 962-.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, quien está llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado por la respectiva Secretaría de Educación, que a pesar de que esta proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la Ley y del Reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se tendrá por no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con las normas y consideraciones citadas en precedencia.

Caducidad: Indica que la presente demanda debió presentarse dentro del término de 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías y que no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto tratando de revivir términos.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a las peticiones elevadas el 28 de noviembre de 2019 ante el Municipio de Agustín Codazzi y ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que negaron las cesantías anualizadas del actor.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de actos fictos y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Respecto de la excepción de prescripción se considera que resolverlas en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de (i) ineptitud de la demanda por falta de competencia en relación con el factor cuantía, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iii) caducidad, propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expresa en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora María Eugenia Salazar Puentes identificado con la C.C. No. 52.959.137 de Bogotá y T.P. 256.081 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 31 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cade37f538142931cead8540404db1017d07d3816b66e7992782e965becc1ca4

Documento generado en 16/08/2021 05:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA URUEÑA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00184-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) falta de integración de los litisconsorcios necesarios por pasiva, (ii) inexistencia del objeto litigioso en el presente proceso e inexistencia de la obligación, (iii) cobro de lo debido, (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y (v) no procedencia de la condena en costas y (vi) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial³ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO: Sustentó esta excepción aduciendo que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Departamento del Cesar, pues fue quien reconoció las cesantías de la demandante a través de la Resolución 4800 del 15 de julio del 2019.

Aunando a lo anterior y afirmándose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que, en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

¹ Documento 26

² Documento 22

³ Documento 27



contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 5 de julio de 2019, (ver folio 20 documentó 3) es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a

adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No. 1.057.575.878 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en documento 25 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c935e1c927cea221ae8c1b0fdc2b3dad6ddfb927411fcfe6bc03eee04b1c3bc
Documento generado en 16/08/2021 05:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00189-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que dentro del término del traslado para contestar la demanda, la entidad accionada contestó la misma, que dentro del término para reformar la demanda la parte actora así lo hizo y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas por la Resolución 2123 de 4 de abril de 2017.
3. Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento y las excepciones presentadas deben resolverse con el fondo del asunto.
4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Reconocer personería para actuar a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. No. 52.959.137 de Bogotá y T.P. 256.081

¹ Documento 29 expediente digital



del C.S.J., como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 16 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1abc0706345d2ebd03a5a6d8b11e42613fc4c840503c7edb77e7a191533e5**
Documento generado en 16/08/2021 05:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00194-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 29 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Por su parte, el apoderado del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones (i) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, (iii) Caducidad de la acción, (iv) Prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año, (v) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (vi) Declaratoria de otras excepciones genéricas o innominadas.³

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de (i) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, (iii) Caducidad de la acción, propuestas por el apoderado del Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

¹ Ver documento 34

² Ver documento 31

³ Ver documento 28

(i). Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos, pues lo que procedía era interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

(ii). Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial

El apoderado del Departamento del Cesar sustentó la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial indicando que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y al Departamento del Cesar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Diana Susana Barreto Cárcamo la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Departamento del Cesar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

(ii). Caducidad de la acción

Indica que en el presente caso operó la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada dentro del término de los 4 meses que otorga la ley, toda vez que el 3 de julio del 2019 la Secretaria de Educación Departamental emitió respuesta a la solicitud presentada

DECISIÓN: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Por lo anterior, es menester resaltar que las prestaciones periódicas no están sujetas a término de caducidad tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Aunado a lo anterior, se observa por parte de esta Dependencia Judicial que lo que aquí se demanda es la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019 y al respecto, el artículo 164, literal d, del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).” (subrayado fuera del texto original)*

En esa medida, no declarará probada la excepción de caducidad de la acción propuestas por el apoderado del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y al

⁴ Ver documento 32 y 33 del expediente digital

doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ⁵, identificado con la C.C. No. 1.098.544.497 y T.P. 288.550 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289b0c13a504739e3723b84f5cb8be6f58faf3a99d87c4e6f31611bc0c9e4a7**

Documento generado en 16/08/2021 08:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver documento 23 y 24 del expediente digital



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN JOSÉ MORALES ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00201-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición empresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Del mismo modo el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR³, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (iii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicho requisito exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

¹ Documento 31

² Documento 22

³ Documento 26

⁴ Documento 32



Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante, este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”*. Esto es, la inexistencia de una excepción previa

denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos, pues lo procedente era que interpusiera recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar: Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación

del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor German José morales Álvarez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamada a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición elevada el 18 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar y las de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 24 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Rafael Antonio Soto Guerra, identificado con la C.C. No. 77.007.959 expedida en Valledupar y T.P. 87.593 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 29 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655c1c24c278102407597e27a97af49c74e468fe8fc54a76717a07b50e883f3e

Documento generado en 16/08/2021 05:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ GONZÁLEZ PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00203-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) cobro de lo no debido y (iv) excepción genérica.

Del mismo modo el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (iii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y (vii) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicho requisito exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

¹ Documento 32

² Documento 22

³ Documento 28

⁴ Documento 33



Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante, este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa

denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos, pues lo procedente era interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar: Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación

del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Emperatriz González Picón, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición elevada el 18 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Adriana Marcela Monroy Sánchez, identificado con la C.C. No. 1.077.147.162 de Bogotá D.C y T.P. 316.650 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme sustitución de poder conferido que obra en documento 24 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora María Laura Moreno Zuleta, identificada con la C.C. No. 1.065.638.936 expedida en Valledupar y T.P. 294.121 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 30 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4676e9ea973a9829e51d1b5eea19ddd00a54b6829897dbf6e6b5ee8a200a9d8**
Documento generado en 16/08/2021 05:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00205-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – no contestó la demanda y, por ende, no hay excepciones previas que resolver, en atención a lo dispuesto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este despacho dispone:

1. Téngase como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reconocer y pagar a Franklin Antonio Tabares Montes asignación mensual de retiro, en su calidad de Cabo Primero (RA) del Ejército Nacional.
3. Conforme con los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar.
4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561cf91d0ef06472a0dc26539812c5bded0255a5be61803d19a13d0946a6ba89

Documento generado en 16/08/2021 08:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONALBA ROSA MEJÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00208-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición empresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Del mismo modo el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR³, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (iii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicho requisito exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

¹ Documento 32

² Documento 23

³ Documento 27

⁴ Documento 33



Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa

denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos, pues lo procedente era interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar: Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación

del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Onalba Rosa Mejía Martínez, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a la petición elevada el 18 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 18 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(ver folios 18-19) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 23 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Rafael Antonio Soto Guerra, identificado con la C.C. No. 77.007.959 expedida en Valledupar y T.P. 87.593 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 29 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f3f3530e4971bddd3404135d3604227c33d1583534453c9a861951afb7fbd**
Documento generado en 16/08/2021 05:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00209-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición empresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Del mismo modo el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR³, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (ii) caducidad de la acción, (iii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iv) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar: Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

¹ Documento 31

² Documento 23

³ Documento 28

⁴ Documento 32



DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las

etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Martha Cecilia Contreras Rosado la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a la petición elevada el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 18-19) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, es de anotar que resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 23 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Ana María Vanegas Bolaño, identificado con la C.C. No. 1.065.655.587 expedida en Valledupar y T.P. 326.762 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 27 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/acv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b08740da7ee8018eae5fe6b375937cc9addc114e833d5414543492eb2fbd94**
Documento generado en 16/08/2021 05:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SADDY MARIA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00227-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Por su parte, el apoderado del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones (i) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, (iii) Caducidad de la acción, (iv) Prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año, (v) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (vi) Declaratoria de otras excepciones genéricas o innominadas.³

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de (i) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, (iii) Caducidad de la acción, propuestas por el apoderado del Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

¹ Ver documento 31

² Ver documento 26

³ Ver documento 30

(i). Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos, pues lo que procedía era interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

(ii). Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial

El apoderado del Departamento del Cesar sustentó la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial indicando que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y al Departamento del Cesar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Saddy María Medina Herrera la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Departamento del Cesar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

(ii). Caducidad de la acción

Indica que en el presente caso operó la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada dentro del término de los 4 meses que otorga la ley, toda vez que el 3 de julio del 2019 la Secretaria de Educación Departamental emitió respuesta a la solicitud presentada

DECISIÓN: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Por lo anterior, es menester resaltar que las prestaciones periódicas no están sujetas a término de caducidad tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Aunado a lo anterior, se observa por parte de esta Dependencia Judicial que lo que aquí se demanda es la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019 y al respecto, el artículo 164, literal d, del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).” (subrayado fuera del texto original)*

En esa medida, no declarará probada la excepción de caducidad de la acción propuestas por el apoderado del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y al doctor Camilo Andrés Rangel Rodríguez, identificado con la C.C. No. 1.098.544.497 y T.P. 288.550 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos

⁴ Ver documento 27 y 28 del expediente digital

del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial⁵.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad940d31a417bb2f27b800d161efc26db4e640e59fccf5ffa93dd246061607d5**
Documento generado en 16/08/2021 08:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver documento 22-24 del expediente digital

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTÉZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00230-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que se resolvieron las excepciones previas y que de las partes no hubo pronunciamiento alguno y en atención a lo dispuesto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este despacho dispone:

1. Téngase como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.
3. Conforme a los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar.
4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa5bb5e6e74856c273f0b9deaa172a5af23044f9f8109f6b8238cf8d58728cb

Documento generado en 17/08/2021 03:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021¹ el Despacho resolvió no levantar las medidas cautelares decretadas el auto de fecha 26 de marzo de 2021, ordenó a las entidades bancaria encargadas de aplicar la medida que lo hicieran bajo las previsiones de dicho auto y en el ordinal tercero ordenó hacer entrega al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ de los siguientes títulos de depósito judiciales: (i) 424030000677353, (ii) 424030000677354 y (iii) 424030000677355, entre otras decisiones.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 15 de julio de 2021².

El recurrente manifestó que su recurso va dirigido en contra del numeral tercero de la decisión recurrida que ordenó la entrega de depósitos judiciales a la entidad ejecutada, con fundamento en que a su parecer el Despacho no analizó de fondo la procedencia de los recursos embargados y que el Instituto de Cultura y Turismo de Chiriguaná no cuenta con recursos propios en su presupuesto motivo por el cual mediante el Acuerdo 010 de 31 de mayo de 2018 el Concejo Municipal de Chiriguaná actualizó el estatuto tributario de ese ente territorial y creó las estampillas procultura y la tasa profundo municipal; con fundamento en lo cual dice que no todos los recursos que llegan a las cuentas bancarias del instituto son para la destinación de recursos girados a Colpensiones para el pago de la pensión vitalicia de los gestores culturales como lo afirmó la ejecutante en las certificaciones que anexó a su solicitud de levantamiento de las medidas.

Con base en lo anterior, solicita (i) se reponga o modifique o extinga el numeral 3 del auto recurrido (ii) como petición subsidiaria solicita que la entidad demandada

¹ Documento 59

² Documentos 61

certifique el monto adeudado por concepto del creador y gestor de cultura, ley de bibliotecas y fondos de pensiones señalados en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 para verificar la cantidad de dinero que se debe restituir a la entidad y (iii) se solicite a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná que gire directamente a las cuentas de este juzgado el porcentaje de dinero que puede ser retenido y así evitar que sean retenidos recursos inembargables conforme al estatuto de rentas de ese municipio.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 19, 21 y 22 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 15 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

No se repondrá el auto recurrido, debido a que como lo indicó en las consideraciones de ese proveído, respecto a las pretensiones de los ordinales segundo y tercero de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la entidad ejecutada, es claro que al momento de proferir el auto de 26 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ en las entidades bancarias que enlistó en su momento, fue clara la orden cuando advirtió que la medida no recaía sobre los dineros con carácter de inembargable y se le advirtió que la medida se libraba inicialmente sobre lo embargable, pero como las entidades bancarias procedieron con el embargo de recursos inembargables a cuenta propia y nunca por una orden de este Despacho, según acreditó la apoderada del Instituto ejecutado, lo que procedía era ordenar la devolución de las sumas que estaban consignadas en los títulos de depósitos judiciales constituidos hasta la fecha, como en efecto se hizo en el ordinal tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021.

De otro lado, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las peticiones subsidiarias del recurso de reposición, toda vez que en la providencia que lo resuelva cuenta el juez con tres posibilidades a saber, confirmar, modificar o revocar la providencia atacada, pero no podrá emitir pronunciamiento sobre puntos nuevos no decididos en dicho proveído, pues el debate se circunscribe a lo manifestado en el correspondiente recurso de reposición.

³ Documento 66

⁴ Documento 32

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo numeral 8 del artículo 321 del G.G.P. el auto recurrido es apelable, motivo por el cual se concederá.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el ordinal tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del ordinal tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe7851896ff22de92c5023bf741c5f0359d2996a25507ac1aca44f4bf78284b

Documento generado en 16/08/2021 05:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00252-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL², propuso las siguientes excepciones: (i) Caducidad, (ii) Excepción de Inactividad Injustificada del Interesado – Prescripción de Derechos Laborales; (iii) Presunción de legalidad del acto acusado, (iv) De la aplicación del principio de oscilación; (v) Cobro de lo no debido; (vi) Excepción subsidiaria de buena fe: Marco legal para la evaluación y calificación medico laboral, e (vii) Innominada.

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de caducidad, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Caducidad

El apoderado de la entidad accionada fundamento esta excepción diciendo en este caso que al demandante HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO se le retiro del servicio activo a partir del 31 de octubre de 2017 y que mediante la Resolución No. 7374 del 18 de septiembre de 2017 obtuvo la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

Que posteriormente, elevó Derecho de Petición ante DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJERCITO –DIPER solicitando la reliquidación de la asignación básica y los demás emolumentos a raíz de los supuestos errados reajustes salariales descritos en los hechos y en la petición de la demanda obteniendo respuesta negativa mediante oficio del 21 de julio de 2020.

Concluye que era en ese momento, dentro de los 4 meses siguientes, que el demandante debía acudir ante la administración de justicia para interponer los

¹ Ver documento 23 del expediente digital

² Ver documento 19-22 del expediente digital



recursos necesarios “vía gubernativa” y/o la respectiva demanda contencioso administrativa, para reclamar la nulidad de dicho Actos Administrativos, de la forma que a través del presente medio de control solicita.

Decisión: A través del medio de control de la referencia pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo del 21 de julio de 2020, mediante el cual la entidad accionada le negó la reliquidación y reajustes de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro como Mayor (RA) del Ejército Nacional.

El literal c) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 indica que las reclamaciones contra actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas están exceptuadas de la caducidad del medio de control; el contenido de la norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la excepción de Caducidad propuesta no tiene vocación de prosperar en el presente asunto.

Por otra parte, respecto de la excepción de excepción de Inactividad Injustificada del Interesado – Prescripción de Derechos Laborales propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Mayyohan Romero Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. 222.553 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder conferido que obra en los documentos 20-21 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b090ba3636a3daa9b5335b3d580ea55f4099541d2aeb8132edff9d3f6f99905**
Documento generado en 16/08/2021 05:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00253-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021¹ el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por los apoderados de las demandadas y al hacer una revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19, encontró que la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza no acreditó en forma inequívoca que el doctor Carlos Manuel Echeverry Cuello en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le haya otorgado poder para representar a la Rama Judicial en el asunto de la referencia, por lo tanto se tuvo por no contestada la demanda respecto a esta entidad.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 19 de julio de 2021².

La recurrente señala que la irregularidad observada en la decisión recurrida es una causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 4 del C.G.P. y ha debido proponerse como excepción previa por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Hace referencia a la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2020¹ dentro del medio de control de reparación directa 2020-00259 publicado en el mismo estado del auto que ella recurre, para decir que en esa decisión el Despacho ante lo que considera una desventaja injustificada para ella, “al incurrir la parte demandante en la irregularidad que el despacho acusa también en el caso en concreto, muestra que los caminos para advertirla, son precisamente las excepciones previas, pero que en el caso en referencia no pudo ser ese el

¹ Documento 46

² Documentos 50

considerado, por no haber el apoderado de la parte demandada(INPEC), haber enlistado o mencionados tales argumentos en el acápite de excepciones previas, redactadas en su memorial de contestación” y esta dependencia actuando como garantista de los derechos sustanciales declaró la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la demanda y en su lugar ordenó la inadmisión de la misma concediendo plazo para subsanar la deficiencia, entonces la parte demandante en ese proceso tiene oportunidad de corregir sus pasos; con base en lo cual y en atención al derecho de igualdad ha debido concedérsele el mismo trato para corregir el error de que adolece la contestación en el asunto de la referencia.

Seguidamente cita los artículos 133 y 134 del C.G.P. resaltando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada ello de acuerdo al artículo 137 ibídem, y en virtud de tal norma y en protección a las garantías procesales que le asiste a la Rama Judicial para ejercer su derecho de defensa debió aclarar que nos encontrábamos ante una causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 ídem y advertir al Director Ejecutivo de Administración Judicial al correo de notificación de esa dependencia el cual es administrado personalmente por el doctor Carlos Echeverri quien ostenta tal cargo y es conocido ampliamente por este juzgado.

Solicita que se revoque el auto recurrido pues el Despacho no se encuentra atado al precedente horizontal sino a la constitución y a la ley, entonces, pide que se reponga el numeral 2 de la parte resolutive del auto recurrido y en su lugar se ordene poner en conocimiento a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por intermedio de su representante legal doctor Carlos Echeverri Cuello, de la existencia de tal irregularidad de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 19, 21 y 22 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 19 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

En atención a los argumentos expuestos por la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza como sustento del recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto a la Rama Judicial,

³ Documento 50

⁴ Documento 47

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

es claro que al momento de analizar y dar solución a un trámite iniciado de oficio o a petición de parte se deben atender las disposiciones jurídicas aplicables al asunto y también es posible acudir a los criterios auxiliares de interpretación judicial, como se hizo dentro de las consideraciones de la decisión recurrida.

Es del caso señalar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma y tampoco la forma de ejercer ese derecho de postulación, simplemente se exige el cumplimiento de requisitos formales que los operadores judiciales están en la obligación de exigir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de la entidad accionada, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como lo es el plazo con que cuenta la parte accionada para dar contestación a la demanda que lleva aparejado el cumplimiento de unos requisitos formales que deben acreditarse dentro de ese mismo plazo y a cuyo vencimiento la opción que tiene el Juez es tener por contestada o no la demanda, sin que la ley procesal lo faculte para concederle plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal o tomar otra decisión, mientras la ley procesal se encuentra positivizada la opción que tiene el Juez es darle aplicación al igual que las partes y sus representantes. Entonces, no es posible conceder términos procesales no contemplados en la ley.

Resulta inadmisibles afirmar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia, pero en caso de encontrar que así sea, esa vulneración sería adjudicable al legislador más no a la autoridad judicial que vela por el cumplimiento de la normatividad sustancial y procesal como lo exige la función pública de administrar justicia.

Tal como se hiciera en el auto recurrido, el Despacho le reitera a la recurrente que la interpretación del requisito para otorgar poder no es invención o creación de esta falladora, pues fue la Corte Suprema de Justicia la que en su jurisprudencia – la que además se cita en el auto recurrido- quiso superar las múltiples interpretaciones y disonancias al momento de aplicar la norma dictada para favorecer el uso de las tecnologías y beneficiar el acceso a la administración de justicia de las parte interesadas en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motivó el auto recurrido en este medio de control, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia seguidamente:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó,

para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁶.

En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.

En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”

Ahora, cuando la recurrente alega que se encuentra en desventaja respecto a la parte demandante dentro del medio de control de reparación directa 2020-00259, resulta necesario ponerle de presente que la inadmisión por falta de acreditación de los requisitos formales de la demanda si está contemplado como causal de inadmisión pero no sucede igual cuando se inobservan esos requisitos frente a la contestación de la demanda y no es posible que esta falladora legisle al producir decisiones judiciales, pues eso sí sería actuar en contra del ordenamiento jurídico; además que el único camino que observa viable la recurrente, además del que acabamos de superar es que la parte actora ha debido proponer como excepción previa el incumplimiento del requisito que se echó de menos para no tener por no contesta la demanda respecto de la rama judicial en el asunto de marras, pero ello no es cierto pues el Despacho tiene la facultad de verificar los requisitos formales para radicar la demanda y su contestación, y al observarse el incumplimiento de alguno de ellos, que para el caso es la falta de acreditación del otorgamiento de poder, como reiteradamente insistimos es tener por contestada o no la demanda.

Finalmente, cuando la parte actora dice que el deber de esta agencia judicial era advertir al representante legal de la Rama Judicial a través del correo de notificaciones de esa dependencia, sobre la causal de nulidad que dice está configurada en el asunto, sólo resta decirle que ese trámite no está contemplado en la ley y dentro del ejercicio de las funciones de administrar justicia no se enlista la

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

de litigar en causa de las entidad estatales que actúen dentro de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ese deber le asiste al profesional del derecho que la entidad le haya otorgado poder con el lleno de los requisitos que la norma prevé para ese tipo de mandato. El auto recurrido no se repondrá.

Finalmente, conforme el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, como en el caso del asunto.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (sic)*

Entonces, de conformidad con la norma referenciada, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda respecto de la Rama Judicial, es improcedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, entre otras decisiones, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de septiembre de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente

dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61d41b26ebf38fc30c93e191cae43eede2cd67c4a03dac121bb5f569774b543f
Documento generado en 16/08/2021 05:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DOLORES POLO DE ORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00254-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 20 de abril de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR², propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexigibilidad de la sanción moratoria, (iii) excepción genérica e innominada y (iv) caducidad de la acción.

Del mismo modo, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ propuso las excepciones: (i) falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) días de sanción moratoria menores a los expresados por el accionante, (iii) valor de la sanción moratoria menor a la solicitada por el accionante, (iv) sanción moratoria debe ser cancelada por el ente territorial, (v) buena fe de la entidad representada, (vi) cobro de lo debido, (vii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) no procedencia de condena en costas, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de Integración de Litisconsorte Necesario: Sustentó esta excepción aduciendo que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Departamento del Cesar, pues fue quien reconoció las cesantías de la demandante a través de la Resolución 4800 del 15 de julio del 2019.

Aunando a lo anterior y afirmándose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que, en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término

¹ Documento 26

² Documento 17

³ Documento 22

⁴ Documento 27



de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 9 de octubre de 2018, (ver folio 19-20 documentó 2) es decir, antes de la entrada en vigor la Ley 1955 de 2019, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones

económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aun no se encontraba vigente la mencionada ley, por lo que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Bajo estos mismos argumentos se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, conforme quedó dicho.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No. 1.057.575.878 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en documento 23 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jorge Rodrigo Pinto Vásquez identificad con la C.C. No. 1.065.659.312 de Valledupar y T.P. 292.881 del C.S.J, quien actúa como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 18 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/acv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d0299ec72ee7315390aea7fd78297ccb3a3cbf0fcd3d62caf224974a44b4d6**
Documento generado en 16/08/2021 05:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO SALVADOR MEJÍA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00269-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición empresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Del mismo modo, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR³, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (ii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iii) caducidad de la acción, (iv) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (v) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar: Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidos públicos que provienen del Sistema General de Participación.

¹ Documento 15

² Documento 17

³ Documento 21

⁴ Documento 26



DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las

etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Julio Mejía Vargas la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

Despacho: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a la petición elevada el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 18-19) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, es de anotar que resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 18 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana María Vanegas Bolaño identificada con la C.C. No. 1.065.655.589 de Valledupar y T.P. 326.762 del C.S.J. conforme al poder conferido que obra en documento 22 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ada3c4512085f02a9172581d87d8d3b2075d6b52bffd51291b39240eaaa07**
Documento generado en 16/08/2021 05:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON AROCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00270-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR², propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (iii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) excepción genérica.

Del mismo modo, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición empresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicho requisito exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

¹ Documento 27

² Documento 19

³ Documento 24

⁴ Documento 28



Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante, este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa

denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar: Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado,

dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Wilson Aroca Quintero, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento

del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a la petición elevada el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 18-19) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 25 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Rodrigo Pinto Vásquez, identificado con la C.C.1.065.659.312 No. expedida en Valledupar y T.P. 292.881 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 20 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5063072b81ebfd1ed3cbe96dc7338720ef3276aa301d54bc73c3815de8c7515d**
Documento generado en 16/08/2021 05:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00273-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición empresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Del mismo modo el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR³, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (iii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicho requisito exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

¹ Documento 28

² Documento 19

³ Documento 23

⁴ Documento 29



Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa

denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar: Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado,

dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Marta Rosa Caamaño Aragon, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado delm Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a de definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a la petición elevada el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(ver folios 18-19) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Rios Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 20 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Rafael Antonio Soto Guerra, identificado con la C.C. No. 77.007.959 expedida en Valledupar y T.P. 87.593 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 25 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f2e1b2776b8ff32a5e5e234ffa0a300dafbd385eb2c6ad4b2389940ab18c11**
Documento generado en 16/08/2021 05:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00276-00

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 28 de junio de 2021¹.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² propuso las excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición empresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Del mismo modo el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR³, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, (iii) prescripción del reconocimiento a prima de medio año, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial⁴ que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicho requisito exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

¹ Documento 25

² Documento 22

³ Documento 17

⁴ Documento 26



Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante, este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa

denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar

Indica que de acuerdo a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación

del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Luz Marina Piedrahita, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA 136 numeral 2 del C.C.A.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a la petición elevada el 28 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 28 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(ver folios 18-19) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 de Sogamoso y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en documento 23 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Rodrigo Pinto Vásquez, identificado con la C.C. No. 1.065.659.312 expedida en Valledupar y T.P. 292.881 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 18 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63da58cf46536fc8a084bcc3f561863d984753def6199ab531ccfc42fc6938ce**

Documento generado en 16/08/2021 05:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO JOVANY CASTELLAR ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00053-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021¹ el Despacho negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 6 de julio de 2021².

El recurrente solicita se reponga el auto y se libre mandamiento de pago, aduciendo que las razones en las que se basó el Despacho para negar el mandamiento de pago y no librar medidas cautelares se suscribieron a un pronunciamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia sin tener en cuenta que Colpensiones profirió una resolución reconociendo una pensión, el cual es un acto bilateral del que no se puede decretar su nulidad en forma bilateral pues esta actuación recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Documento 30

² Documentos 32

³ Documento 36

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 30 de junio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 1 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 7, 8 y 9 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 6 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, debido a que como lo indicó en las consideraciones de ese proveído, el demandante pretende ejecutar la obligación a cargo de Colpensiones, contenida en la resolución No. SUB120476 el 3 de junio de 2020 correspondientes al monto de la liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales por la suma de \$35.425.014, pero esa decisión fue revocada mediante la resolución SUB 154467 de fecha 17 de julio de 2020 y esta última decisión se encuentra vigente según se acreditó en el plenario; motivo por el cual no se observa de la resolución SUB120476 una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor del ejecutante, motivo por el cual se negó el mandamiento de pago.

Ahora, como también se explicó en la decisión recurrida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia mediante oficio No. 0984 de fecha 16 de junio de 2021⁶ allegó copia del fallo de tutela 2020-00272⁷ proferido el 3 de septiembre de 2020 mediante el cual negó el amparo solicitado por el señor Orlando Castellar tendiente a que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que se produjera, Colpensiones en calidad de accionada le diera cumplimiento a lo resuelto en la resolución No. SUB 120476 de 3 de junio de 2020, decisión que por sustracción de materia suspende la medida provisional decretada el 25 de agosto de 2020, de los efectos jurídicos de la resolución SUB 154467 de 17 de julio de 2020. Esto reafirma la tesis de que en el presente asunto no hay prueba que exista una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Colpensiones y a favor del ejecutante.

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo numeral 4 del artículo 321 del G.G.P. el auto de 29 de junio de 2021 es apelable, motivo por el cual se concede dicho recurso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

⁴ Documento 31

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

⁶ Documento 27

⁷ Documento 28

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8d96a2d516e942c3daefec0795e0285ab0cb9d1af82cc60b44b04f6fa31dc8d
Documento generado en 17/08/2021 03:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00132-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Juan Carlos Bordeth Chiquillo en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que el apoderado de los demandantes revisara y corrigiera los defectos anotados dentro del término de diez días, defectos que tienen que ver con que no remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y no agotó el requisito de procedibilidad, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el doctor Juan Carlos Bordeth Chiquillo interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 1 de julio de 2021² solicitando se revoque la decisión y se admita la demanda.

Indica el recurrente que el 20 de mayo de 2021, radicó la demanda por correo electrónico dirigido a la Oficina de Reparto de Valledupar y en el texto del mensaje indicó que remitía 2 archivos con 83 folios y la constancia de notificación previa. Lo cual dice adjuntó en un archivo denominado anexos demanda donde además dice reposa la constancia de conciliación ante le Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Documento 5

² Documentos 7

³ Documento 9

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 30 de junio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 2 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 6, 7 y 8 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 1 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho hace nuevamente la revisión del expediente y encuentra que en el documento 4 está la constancia de que el día 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora radicó la demanda ante la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad y aunque en ese mensaje de datos no hay constancia del envío simultáneo al correo de notificaciones judiciales, se observa que en el cuerpo del mensaje hay un hipervínculo denominado “*ANEXOS DEMANDA MARTHA FLOREZ.pdf*” y a folio 68 de ese anexo se encuentra el pantallazo que acredita que la parte actora le remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y a folios 65-66 se encuentra copia del acta 119-2021 de 14 de mayo de 2021 que acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y que se echó de menos en la decisión recurrida, así las cosas hay lugar a reponer el auto recurrido y proceder con la admisión de la demanda, debido a que reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior. Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauraron MARTHA LUCÍA FLÓREZ Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y notifíquese personalmente al representante legal de DICHA ENTIDAD o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ Documento 6

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario⁶, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor, Juan Carlos Bordeth Chiquillo, identificado con la C.C. 77.163.226 y T.P. 173.763 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Se ordena que por Secretaría se cargue al expediente digital el anexo que figura en el hipervínculo del documento 4 de ese mismo expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

⁶ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12fe6e2b4b1943f53e6c2a5129c9c3a5cd63c3aaa9778c02356a72234879e570
Documento generado en 16/08/2021 05:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LAURA ROJAS COBO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00153-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez – quien radicó la demanda- revisara y corrigiera los defectos anotados dentro del término de diez días, defectos que tienen que ver con que no acreditó en forma inequívoca que la señora Carmen Laura Rojas Cobo le haya otorgado poder, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 15 de julio de 2021² solicitando se revoque la decisión y se admita la demanda.

El recurrente expresa que el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece una presunción de autenticidad con fundamento en el método de presunción legal la cual le traslada la carga probatoria a la contraparte en desarrollo del principio de la buena fe.

Dice que el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 solo contempla dos requisitos, que el poder tenga inscrito el correo del apoderado y que ese correo esté relacionado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado – SIRNA-, requisitos que dice se cumplen, y dice que ello es lo que le imprime autenticidad al poder no la circunstancia que se envíe por mensaje de datos, lo cual es facultativo y puede incluso entregarse en físico.

Le formula al Despacho la siguiente pregunta, “para ver en extremo el rigor de la norma ¿qué ocurriría si un campesino de una zona alejada de cualquier Ciudad o Municipio, otorga poder en físico sin nota de presentación personal y dicho campesino no tuviese correo electrónico?, ¿se le impediría el acceso efectivo a la

¹ Documento 5

² Documentos 7

administración de justicia?, so pretexto de no ser enviado el poder mediante mensaje de datos.”

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 19, 21 y 22 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 15 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

De conformidad con los argumentos expuestos por el doctor Virgilio Sequeda, el Despacho hace nuevamente la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y encuentra que tal como lo manifestó en el auto de fecha 13 de julio de 2021 inadmisorio de la demanda, que en el folio 1 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar que la señora Carmen Laura Rojas Cobo le otorgó poder al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que así lo sea, debido que es un documento que cuenta con antefirma, sin rúbrica y no hay constancia que fue otorgado mediante mensaje de datos y/o no cuenta con constancia de autenticación, entonces reitera en forma íntegra los fundamentos legales y jurisprudenciales trazados en la decisión impugnada. Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, al revisar los anexos que acompañen el recurso de reposición se tiene que en el folio 4 del documento 8 reposa pantallazo del mensaje de datos mediante el cual la señora Carmen Laura Rojas le remite al doctor Alfonso Sequeda un archivo adjunto que denominado poder y seguido a folios 5-6 del mismo documento se encuentra el poder suscrito por ella con diligencia de presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, es decir que se encuentran subsanados los defectos observados en el auto de fecha 13 de abril de 2021 por lo tanto hay lugar a admitir la demanda en este momento, debido a que reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se hará mediante este proveído en aplicación del principio de economía procesal.

Se reitera que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido bastaba con acreditar uno de los dos requisitos que satisfizo el doctor Virgilio Sequeda es decir o (i) acreditar el envío del poder mediante mensaje de datos o (ii) la nota de

³ Documento 11

⁴ Documento 6

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

presentación personal o autenticación; y con respecto a la pregunta que hace el recurrente se le recuerda que dentro del debate procesal no se resuelven casos hipotéticos pues al momento de proferir sus decisiones el juzgador se debe limitar a los supuestos facticos y jurídicos del asunto en litis.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por haber sido subsanada, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARMEN LAURA ROJAS COBO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y notifíquese personalmente al representante legal de dicha entidad o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario⁶, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con la C.C. 77.184.088 y T.P. 272.853 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido⁷ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d72704d19a90d14986fc184476784b0fe93f8ebb6c7081be88c585e335de7a
Documento generado en 16/08/2021 05:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Folios 4-6 documento 8



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP - ESSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00154-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Silvia Natalia Serrano Paredes en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la doctora Silvia Natalia Serrano Paredes – quien radicó la demanda- revisara y corrigiera los defectos anotados dentro del término de diez días, defectos que tienen que ver con que no remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la doctora Silvia Natalia Serrano Paredes interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 16 de julio de 2021² solicitando se revoque la decisión y se admita la demanda, alegando que al momento de radicar la demanda mediante correo de fecha 15 de junio de 2021 hizo envío simultaneo a la cuenta de correo notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co y aporta pantallazo, además que en esa misma oportunidad se generó el certificado de envío a los destinatarios por parte del correo certificado 472. El pantallazo que aporta con su escrito es el siguiente:

De: SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 4:18 p. m.
Para: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Radicación demanda Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar
Datos adjuntos: DemandaN&RESSAVsRioDeOro.pdf

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR -REPARTO-
E. S. D.

Asunto: Presentación demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electrificadora de Santander S.A E.S.P
Demandada: Municipio de Río de Oro, Cesar.

Cordial saludo.

Adjunto se remite demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con las previsiones del numeral 8° del artículo 162 del CPACA simultáneamente se remite copia de la demanda a la Entidad demandada.

¹ Documento 5

² Documentos 7



II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

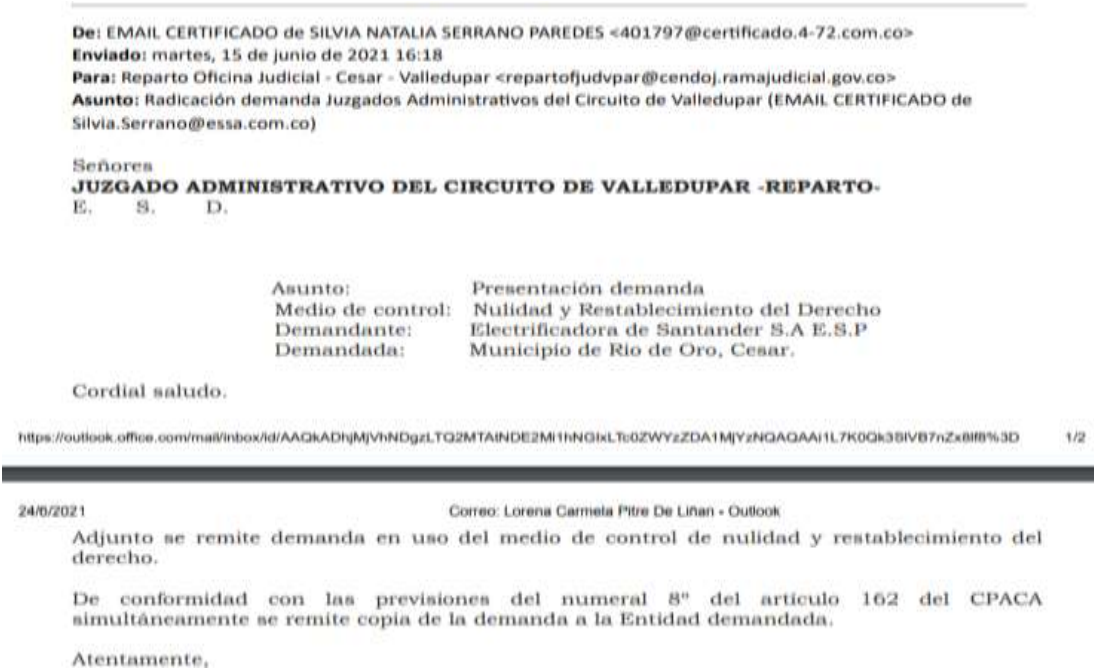
3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 19, 21y 22 de julio de 2021, por lo que al ser radicado el 16 de julio fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

De conformidad con los argumentos expuestos por la doctora Silvia Natalia Serrano Paredes, el Despacho hace nuevamente la revisión del expediente y encuentra que en el documento 4 se encuentra el cruce de correos desde que la doctora Silvia Serrano radicó la demanda por correo electrónico el 15 de junio de 2021 a las 16:18 dirigido a Oficina de Reparto Judicial únicamente y esa dependencia lo remitió al correo de este juzgado, como se observa en el siguiente pantallazo



Al verificar lo anterior y tal como lo manifestó en el auto de fecha 13 de julio de 2021, inadmisorio de la demanda, el Despacho no encuentra que para el momento de radicar la demanda la doctora Silvia Serrano haya acreditado el cumplimiento de la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

³ Documento 11
⁴ Documento 9
⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2001, así las cosas, no hay lugar a reponer el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, al revisar los anexos que acompañen el recurso de reposición se tiene que en el folio 4 del documento 8 reposa pantallazo del mensaje de datos mediante el cual la doctora Silvia Serrano Paredes radicó ante la oficina de reparto la demanda de la referencia con envío simultáneo al correo notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co que corresponde al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada como se verificó en la página web del Municipio de Río de Oro, es decir que se encuentran subsanados los defectos observados en el auto de fecha 13 de abril de 2021 por lo tanto hay lugar a admitir la demanda debido a que reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se hará mediante este proveído en aplicación del principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por haber sido subsanada, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP-ESSA en contra del MUNICIPIO DE RÍO DE ORO y notifíquese personalmente al representante legal de este municipio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario⁶, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

⁶ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Silvia Natalia Serrano Paredes, identificada con la C.C. 1.098.617.672 y T.P. 189.955 del C. S. de la J. quien actúa como representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Electrificadora Santander S.A. ESP – ESSA, como consta en el certificado de existencia y representación⁷, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0155dea91d1ab02f38effec8710c5c257e9cb1c43779b8bf6b266698b07575

Documento generado en 16/08/2021 05:03:34 PM

⁷ Folios 58-75 documento 2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN VALLE QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00195-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por AGUSTÍN VALLE QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho no se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al apoderado de la parte actora para que revise y corrija el defecto anotado, dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d67780278422907dc139640702fd9a1499b45e47e93d95f9a7cd814088c790c

Documento generado en 16/08/2021 05:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO PLACA HUELLA RÍO DE ORO 2020 RL –
HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00198-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA en calidad de representante legal del CONSORCIO PLACA HUELLA RÍO DE ORO 2020 RL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE RÍO DE ORO con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1157 de 25 de noviembre de 2020 mediante el cual se adjudicó el proceso de licitación pública LP-001-2020.

II. CONSIDERACIONES.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con el expediente digital.

El numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, fijó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos de repetición, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 ibídem, señala la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos cuando la cuantía no exceda de 300 SMMLV.

En la demanda de la referencia, la parte actora a folio 7 del documento 2, tasó la cuantía en la suma de \$880.571.386.

El salario mínimo legal para la vigencia 2021 fue fijado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 en la suma de \$908.526, el cual estaba vigente el 23 de julio de 2021, fecha de radicación del medio de control de la referencia, entonces, 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes



ascienden a la suma de \$272.557.800, suma que se encuentra por debajo de la cuantía estimada por la parte actora, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152, numeral 2 del artículo 155 y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7260ee39d289e03898d8cd981ca85cb384ada34188af220583dc8ec3dfa03254**
Documento generado en 16/08/2021 05:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00199-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES en contra del MUNICIPIO DE EL PASO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE EL PASO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario¹, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar

¹ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Javier Arcenio García Martínez, identificado con la C.C. 1.101.686.146 y T.P. 215.162 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido² y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece9252f925ee500a3cabfb5c5f948b3438d4e1a5cabe2651a39793ea8053c9**

Documento generado en 16/08/2021 05:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 3



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00201-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de



2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* *Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En los folios 1 del documento 2 reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, el poder cuenta con antefirma y rúbrica del supuesto poderdante, pero no están autenticados o en su defecto no existe constancia que se hayan otorgado haciendo uso del envío mediante mensaje de datos, por lo cual no está acreditado de forma inequívoca que fue suscrito por el actor.

En consecuencia, como el doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza no acreditó en forma inequívoca que el señor Edgar Alfonso Puerto Sánchez le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ba2b6ab7fd48ecdba8272f70c0cf760c00621afda908c526d92cc5b29ffa52

Documento generado en 16/08/2021 05:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00202-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por JORGE ELIECER BETANCUR Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El artículo 73 del C.G.P. dice que toda persona que deba comparecer a un proceso judicial debe hacerlo por conducto de abogado y el artículo 166 del C.P.A.C.A. prevé que el documento que así lo acredite debe acompañarse a la demanda, veamos:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(...)”*

Por su parte el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que en las acciones de reparación directa debe agotarse el trámite de la conciliación, lo cual además debe hacerse respecto de todas las pretensiones y todos los demandantes, la norma citada dice:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

Al verificar la demanda, los poderes y el acta de conciliación se tiene que no se acreditaron los anteriores requisitos respecto de algunos de los demandantes, para el efecto se resume en la siguiente liste de verificación:



Nombre demandante	Relacionado en la demanda	Poder con requisitos/folio		Se agotó conciliación a folios 109-110
JORGE ELIÉCER MORANTES BETANCUR	X	X	20-21	x
YULIBETH BADILLO CARRILLO	X	X		x
JORGE JUNIOR MORANTE ROMERO	X	X		x
RICARDO FLORES BADILLO –	X	NO**		x
JORGE ELIECER MORANTE MELLADO	X	X	22-23	x
PETRONILA BETANCUR	X	X		x
MARCO JESUS RAMBAO BETANCUR	X	X	24-25	x
HILDA REBECA RAMBAO BETANCUR	X	X	24-25	x
MILAGRO ISABEL MORANTE BETANCUR	X	x	24-25	x
GEORGINA REBECA MORANTE BETANCUR	X	X	24-25	x
EMILIO DOMINGO TAMARA BETANCUR	X	X	24-25	x
RAMON MANUEL RAMBAO BETANCUR	NO***	NO*	24-25*	NO
YANETH VERONICA TAMARA BETANCUR	NO***	NO*	26-27	NO
ANA MARIA TAMARA BETANCUR	NO***	NO*	26-27	NO

*En el poder se relaciona el nombre, pero no tiene firma.
**No hay documento con poder alguno.
***Estas tres personas están relacionadas en los memoriales a folios 24-27 pero no en la demanda y respecto de ellas no se agotó conciliación.

Pues bien, de lo anterior encontramos:

- (i) El señor Ricardo Flores Badillo está relacionado en la demanda como demandante y se agotó conciliación respecto de él, pero no hay documento que acredite que le otorgó poder especial a los doctores Rodolfo Calderón Orozco y José Javier Blanco Calderón.
- (ii) Los señores Ramón Manuel Bambao, Yaneth Verónica Támara Betancur, no se relacionan en la demanda, se relacionan en el poder, pero no lo suscriben y no agotaron conciliación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor José Javier Blanco Calderón. -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

- PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.
- SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e82d69594c8b3f473140d98d4ee04ded91ee9bf36fef0fd624f310df1533134

Documento generado en 16/08/2021 05:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEPHANYE ZURANY GÓMEZ PAREDES
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00206-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva instaurada por STEPHANYE ZURANY GÓMEZ PAREDES, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de



abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscrib el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el folio 22 del documento 2 reposa memorial con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, el poder cuenta con antefirma y rúbrica de la supuesta poderdante, pero no tienen constancia de presentación personal en notaría o en su defecto no existe constancia que se haya otorgado haciendo uso del envío mediante mensaje de datos, por lo cual no está acreditado de forma inequívoca que fue suscrito por el actor.

En consecuencia, como el doctor Ciro Andrés Barboza Mier no acreditó en forma inequívoca que la señora Stephany Gómez Paredes le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago, no obstante estar en presencia de un asunto ejecutivo en el que no es viable la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Ciro Andrés Barboza Mier -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f5cac7832a578575d66e60a9c9d1d35eb5555f15b2253e0d495e1fe5c59213

Documento generado en 16/08/2021 05:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>